

PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 12
Por tres meses..	50
Por seis meses..	100
Por un año.....	200
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 20
Por tres meses..	70
Por seis meses..	140
Por un año.....	280

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera de Logroño se remiten en libranza del Banco ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Junio)

GOBIERNO CIVIL

MINAS

La Comisión provincial ha emitido el siguiente dictamen concerniente á los registros mineros titulados «Silvarosa», núm. 1795; «Lombotorcas», núm. 1796; «Tallentire», núm. 1801; «Alexander», núm. 1802; «Reina Victoria», número 1803, y «Marión», núm. 1804: «Pasado á informe por V. S. el expediente del registro minero titulado «Silvarosa», número 1795, esta Corporación en sesión celebrada el día cuatro del actual, acordó emitirlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente del registro minero titulado «Silvarosa», núm. 1795:

Resultando que en 14 de Diciembre de 1897, y por falta de pago del canon de superficie, correspondiente á las minas «Xanin», «Manolo», «Maria» y «Beta», se celebró la tercera subasta de las concesiones que aquellas comprendían sin resultado:

Que al siguiente día en que tuvieron lugar las referidas terceras subastas, fueron solicitados los registros «Silvarosa», número 1795, y «Lombotorcas», 1796 en terrenos de aquellas mismas concesiones caducadas:

Que en 14 de Enero de 1898, se dictó por ese Gobierno civil una providencia declarando franco el terreno referente á dichas concesiones, cuya providencia fue publicada en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día 17 del mismo:

Que en dicho día fueron solicitados los registros «Tallentire», 1801; «Alexander», 1802; «Reina Victoria», 1803 y «Marión», 1804, enclavados en terrenos de las indicadas concesiones, ó sea las minas que las caducadas comprendían:

Que publicadas por edictos en el *BOLETIN OFICIAL* las solicitudes de los registros «Silvarosa» y «Lombotorcas», el registrador de los «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión», se opuso á ellos, pidiendo su anulación por que el terreno á que aspiraban era el mismo que formó parte de las minas caducadas y subastadas, cuyo terreno no se hallaba declarado franco y registrable cuando tuvo lugar la presentación de los mismos:

Que el registrador de los expedientes impugnados contestó que eran válidos, puesto que su presentación había tenido lugar después de celebradas sin resultado las tres subastas:

Que en 29 de Enero de 1899 se declararon nulos por providencia de este Gobierno los registros «Silvarosa» y «Lombotorcas» en cuanto al terreno de los mismos comprendidos en las concesiones caducadas, y admitidos en cuanto al demás terreno que comprendían, si resultaba designado conforme á la ley, y se admitieron definitivamente los titulados «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión»:

Que contra esta providencia recurrió ante el Ministerio de Fomento el interesado en los expedientes «Lombotorcas» y «Silvarosa», y dicho Ministerio por Real orden de 16 de Junio de 1899, revocó dicha providencia ordenando continuar la tramitación de los expresados registros, demarcándolos si procedía, con arreglo á la designación presentada, aunque en esta quedara comprendido terreno del que perteneció á las minas subastadas:

Que contra esta Real orden se interpuso demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo que dictó sentencia en

11 de Junio último, declarándose incompetente para conocer de la Real orden impugnada, toda vez que en ella no se concede ni niega definitivamente la propiedad minera, y que por orden del Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 13 de Julio de 1901, se dispuso el cumplimiento de la referida sentencia, y, por lo tanto, el de la Real orden de 16 de Junio de 1899 en ella impugnada:

Que en cumplimiento de la referida Real orden se procedió á la demarcación de los registros «Silvarosa» y «Lombotorcas», si bien en aquel acto protestó de tal operación el interesado en las de «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión» á cuyos registros se había opuesto también en 26 de Enero de 1898, ó sea á los nueve días de la declaración de terreno franco:

Considerando que, según se desprende de los hechos expuestos, la cuestión que se ventila es la de si han de ser válidos los registros presentados con el nombre de «Silvarosa» y «Lombotorcas» por Don Aquilino Alonso en 15 de Diciembre de 1897, ó sea al siguiente día de celebradas las terceras subastas de las concesiones caducadas y antes de publicarse en el *BOLETIN OFICIAL* la providencia del Gobierno civil declarando franco y registrable el terreno que aquellas comprendían, ó lo han de ser los presentados con los nombres de «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión», por D. Pablo Pradera y Astarloa el 17 de Enero de 1898, ó sea el mismo día en que se publicó en el *BOLETIN OFICIAL* la declaración de terreno franco y registrable:

Considerando que, si bien el artículo 23 del Decreto ley de Bases determina que declarada nula una concesión se sacará la mina á pública subasta y si no dieran resultado, tres sucesivas se declarará el terreno franco, el 68 de la ley de Minas reformada en 4 de Marzo de 1868 exige que ejecutoriada la caducidad

de una concesión de minas ó pronunciado el fenecimiento de un expediente de registro, se declararán por el Gobernador libres y registrables dichos terrenos, anunciándose al público:

Considerando que esta duda sólo claridad en los artículos citados, dio lugar á que se entendiera de variada y distinta manera cuál era el momento preciso en que quedaba franco y registrable el terreno de minas caducadas por falta de pago del canon de superficie y cuya tercera subasta se verificará sin presentarse posterior alguno, lo cual ha sido resuelto de una manera clara, precisa y terminante con carácter general por Real orden de 17 de Julio de 1901, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 23 del mismo, y en la que se determina que los registros de minas que se hagan sobre terrenos pertenecientes á concesiones anuladas y subastadas por falta de pago del canon de superficie, no son válidas ni producen efecto legal alguno si se incoan antes de que sea firme y ejecutivo el decreto de caducidad y de que se haya publicado en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, la declaración de ser franco y registrable aquel terreno:

Considerando que por Real orden de 3 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 5, se dispone que los expedientes de registros de minas que en 17 de Julio próximo pasado, fecha de la Real orden citada, llevarán ya transcurridos los setenta días de plazo para la presentación de reclamaciones, sin que se hubiese interpuesto ninguna, continúen en su tramitación hasta ser otorgadas si procediese su concesión, lo que ha venido á completar la disposición citada y á facilitar la tramitación de los expedientes y aunque exista oposición por parte de otros registros que aspiren al mismo terreno, se resuelvan las cuestiones con la brevedad posible, pero siempre en el sentido de que no puede reputarse franco ni registrable un terreno relativo á concesiones anuladas y subastadas, interin no sea firme y eje-

cutorio el acuerdo de caducidad y se haya publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Considerando que por estas disposiciones ha venido á crearse un estado de derecho que se halla vigente en la actualidad y que no deja lugar á duda de cuál sea el momento preciso en que un terreno perteneciente á minas caducadas por falta de pago del canon de superficie y cuya subasta se verificará por tercera vez sin que se presentara postor, queda franco y registrable; por lo que la jurisprudencia anteriormente establecida, ha quedado fijada de una manera clara y precisa por la Real orden de 17 de Julio del año último:

Considerando que por el interesado de los registros «Silvarosa» y «Lombotorcas» no se ha hecho objeción ni reclamación alguna con posterioridad á la publicación de las Reales órdenes de 17 de Julio del año último y 3 de Enero del actual:

Considerando que la solicitud de los registros «Silvarosa» y «Lombotorcas» tuvo lugar al día siguiente de haber sido declarada desierta la última subasta, é sea, antes de haber sido publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la providencia declarando franco y registrable el terreno, y que, por el contrario el registro que se refiere á la «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión», lo fué el mismo día en que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la declaración gubernativa de franquicia; la Comisión provincial opina que procede resolver y declarar por V. S.:

Primero. Que queden sin efecto legal alguno los registros titulados «Silvarosa» y «Lombotorcas», por haberse presentado antes de ser firme y ejecutorie el decreto de caducidad y de haberse publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia la declaración de ser franco y registrable el terreno de las concesiones anuladas y subastadas.

Segundo. Que queden admitidos definitivamente los titulados «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión», cuyos registros fueron presentados en primer término tan pronto como tuvieron lugar la declaración de caducidad y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de quedar franco y registrable aquel terreno.

Y conformandome con el expresado dictamen de la Comisión provincial, vengo en dictar providencia en el expediente del citado registro «Silvarosa», resolviendo como en dicho dictamen se propone.

Logroño 4 de Junio de 1902.— El Gobernador, Manuel Cojo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 40 del reglamento para ejecución de la ley vigente de Minas, para conocimiento de D. Bernardo L. Ferrer y Franganillo, registrador de «Silvarosa» y «Lombotorcas», ó de los causa-habientes del citado Sr. Ferrer, y para conocimiento también de D. Richard Preece Williams, registrador de «Tallentire», «Alexander», «Reina Victoria» y «Marión»; advirtiéndoles de orden del señor Gobernador, que contra las citadas providencias cabe apelación para ante el Excmo. Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en el término de treinta días, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 88 de la ley de Minas.

Logroño 6 de Junio de 1902.— El Ingeniero Jefe interino, Pedro Bianchi.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido á instancia de don José Vicente Arangüena, propietario del balneario de Santa Teresa, en esa provincia, en solicitud de que por este Ministerio se le conceda la reducción de la temporada oficial, que hoy es de 1.º de Junio á 30 de Septiembre, dejándola solamente de 20 de Junio á 20 de Septiembre, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo, por mayoría, el dictamen de su Comisión de baños que á continuación se inserta:

La Comisión ha examinado la instancia del propietario del establecimiento de baños de Santa Teresa (Avila), D. José Vicente Arangüena, en solicitud de que se reduzca la temporada oficial, fijándola desde 20 de Junio á 20 de Septiembre, á cuyo efecto expone: que con el estado que acompaña se demuestra que la concurrencia de enfermos durante los diez y nueve días de Junio y el tercio final de Septiembre en los cinco años últimos ha sido muy exigua, debido sin duda al mucho frío y á los vientos impetuosos, que hacen muy desagradable la estancia en aquella localidad, hasta el extremo de que en ocasiones el Médico Director del establecimiento ha aconsejado salieran del mismo á algunos enfermos que llegaron en los expresados días, durante los cuales el

funcionamiento del balneario supone un gasto cuantioso é inútil, pues han de estar montados todos los servicios, aunque, como ocurrió en la temporada de 1901, no hubiese ni una sola entrada desde el 16 de Septiembre.

Del cuadro estadístico administrativo que viene unido á la instancia aparece que en los días indicados de Junio concurren cuatro bañistas en el año 1897, tres en 1898, seis en 1899, dos en 1900 y cuatro en 1901, y en los diez últimos días de Septiembre de dichos años seis, siete, cinco, cuatro y cero respectivamente.

El Médico Director informa en sentido favorable á la reducción de temporada que se pretende, fundado en que por la baja temperatura que se experimenta en dichos días, 7º centígrados á las nueve de la mañana, por los vientos impetuosos que en los mismos corren de N. y SO., y por estar situado el balneario en una meseta á 1.173 metros de altura sobre el nivel del mar, pelagra la salud de los que concurren á hacer uso de aquellas aguas, en su mayoría afectos de las vías respiratorias, viéndose obligado á aconsejar á los que llegan en las referidas épocas á que se marchen, lo que hacen, por regla general, sin llenar los fines que les indujo á ir al establecimiento.

La Comisión encuentra fundadas las razones que se alegan para reducir la temporada oficial en los términos que se pretende.

La que rige actualmente es la misma que la señalada hace seis años al declararse de utilidad pública dichas aguas, por lo tanto ha transcurrido tiempo suficiente para poder apreciar si los intereses del público, que son á los que en primer término debe atender la Administración, salen ó no perjudicados con la reducción que se interesa:

La concurrencia de bañistas á dicho establecimiento durante los diez y nueve primeros días de Junio y diez últimos de Septiembre de cada uno de los cinco años que comprende el estado administrativo de que se ha hecho mérito es tan escasa, que no justifica tener abierto el balneario en los expresados días, pues la supresión de éstos de la temporada oficial no ocasionará perjuicios á los bañistas, beneficiando en cambio los intereses del dueño del establecimiento, también dignos de ser atendidos.

Además, las condiciones climatológicas de la localidad en donde se halla emplazado el balneario y la clase de enfermos que á él concurren son motivos muy dignos de tenerse en cuenta, pues el frío ha de influir necesariamente para que no obtengan del uso

de las aguas el resultado apetecido.

En mérito de las condiciones expuestas, la Comisión opina que se proponga al Gobierno de Su Majestad:

Que procede acceder á lo que se solicita, fijando para lo sucesivo la temporada oficial de los baños de Santa Teresa (Avila) en el periodo de 20 de Junio á 20 de Septiembre, en vez de la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre que actualmente rige.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone, y disponer se fije la temporada oficial del balneario de Santa Teresa para lo sucesivo de 20 de Junio á 20 de Septiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del propietario del balneario y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de la provincia de Avila.

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre asimilación é inclusión en matrícula de la industria de copiar documentos con máquinas de escribir, instruido por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que instruido el de asimilación por la industria de copiar documentos con máquinas de escribir y sus aparatos duplicadores, de conformidad á lo prevenido en el art. 119 del reglamento de la Contribución industrial, la Delegación de Hacienda, previos los informes correspondientes y diligencias reglamentarias, propuso la redacción de un nuevo epígrafe (343 bis) en la tarifa 3.ª, en el que se fijará como cuota la de 50 pesetas por una sola máquina, 40 por cada una en aquellos establecimientos que tengan dos, y 30 por cada aparato de escribir cuando sean tres ó más con los que se cuente para el ejercicio de la industria.

El Negociado correspondiente de la Dirección propone su inclusión en la tarifa 4.ª, Sección

de Artes y Oficios, en la que debe redactarse un epígrafe (34 bis, clase 7.ª), en la siguiente forma: «Copistas de documentos y que se dedican á tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos duplicadores.»

Si los industriales de este epígrafe tienen dos máquinas, pagarán además el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que exceda de ese número el 50 por 100 de la misma.

Conforme la Sección y Dirección general con esa propuesta, pero con la adición de comprender también las traducciones, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo ha examinado lo expuesto; y

Considerando que la facilidad de ejecutar las copias de documentos con los aparatos de escribir y sus duplicadores, hacen presumir el desarrollo de una nueva industria, y no estando tarifados, procede su inclusión para que quede sujeto á la tributación por industria, de conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º del reglamento:

Considerando que la indole de esa industria no permite que figure en la tarifa 3.ª, y que su concepto es similar á otros que están comprendidos en la tarifa 4.ª, Sección de Artes y Oficios:

Considerando que la mayor parte de los dedicados á la copia de documentos se establecen ofreciendo al público la traducción de los mismos, y que para acomodar el nuevo epígrafe á la realidad debe consignarse así en él, pero sin que por ello proceda elevar la clase, porque no teniendo esas traducciones fe oficial, no pueden proporcionar rendimiento de importancia; y

Considerando que la redacción del art. 84 bis, que se propone por la Dirección, con la adición que la misma indica, es acertado y responde á la indole de la industria y á la cuantía del tributo exigible en relación con los posibles rendimientos de ella;

El Consejo, de conformidad con el Centro directivo, opina que procede la redacción del epígrafe 84 bis, clase 7.ª de la tarifa 4.ª, en la forma consignada por la citada Dirección general de Contribuciones.

Y habiéndose conformado S.M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1902.

RODRIGÁNEZ

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 1.º de Junio)

FISCALÍA

DE LA

Audiencia provincial de Logroño.

CIRCULAR

Distintos y trascendentales deberes nos señalan y encomiendan las leyes á los funcionarios del Ministerio fiscal y son de los primeros, acaso los más importantes que se nos imponen á todos y cada uno, cualquiera que sea la gerarquía ó categoría, el de vigilar cuidadosa y constantemente por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones relativas á la administración de justicia, reclamando su fiel y exacta observancia, y el de promover la formación de causas criminales ó juicios verbales, según los casos, en el momento que tenemos noticia de haberse cometido ya delitos ó ya faltas y por ello como firme garantía de esas nuestras obligaciones, se nos exige y prestamos todos al comenzar en el desempeño de nuestras peculiares funciones, solemne juramento de cumplirlas con toda diligencia, en la esfera de acción que á cada cual corresponde y tenemos señalada.

Bien convencido de que animan á V. seguramente los mejores propósitos, los más vivos deseos de llenar rectamente todos sus deberes con incesante actividad y exquisito celo, se hace preciso acreditar con hechos visibles, que esos buenos propósitos se practican, que los deseos se realizan, y los deberes se cumplen y ejercitan á diario y en todo momento.

Sabe V. y es notorio á todos los habitantes de esta provincia, que está en ella profundamente arraigado el funesto vicio del juego, del cual nace uno de los elementos de corrupción que más fatales y desastrosas consecuencias producen en la Sociedad, pues no tan solo afecta á la fortuna y perturba la paz y bienestar de las familias, sino que rebaja las costumbres, pervierte y extravía los más nobles impulsos y puros sentimientos, y es poco inmundo de donde surgen grandes odios y la perpetración de muchísimos crímenes, cuyos grandes males y perniciosos frutos han acudido á atajar sabiamente todas las legislaciones penales, considerándolo y castigándolo como delito.

Conoce V. y le consta igualmente que el muy celoso y dignísimo actual Señor Gobernador civil de la provincia, desde que se halla al frente de la misma, viene siguiendo, con general y entusiasta aplauso, una activa, enérgica y perseverante campaña en persecución de los juegos prohibidos, reiterando constantemente las órdenes más terminantes á tan laudable fin, y que merced á los nobles empeños y plausible constancia de esa respetable Autoridad, á la eficacia con que le secundan la siempre benemérita Guardia civil y los demás agentes á sus órdenes, se han obtenido resultados muy provechosos y siguen lográndose excelentes frutos, como lo comprueban

los hechos de haberse cerrado y disueto varios Círculos que llamados de recreo, se decían ocultaban bajo ese título verdaderos lugares consagrados á tal vicio; de ser sorprendidas y entregadas á los Tribunales algunas partidas de juego en diferentes pueblos, incoándose en consecuencia distintas causas criminales, así como los de que ni en esta capital ni en los pueblos más importantes de la provincia existen las numerosas casas de juego, que, según parece funcionaban anteriormente y en todos tengan que privarse de ejercitar el vicio del juego, al menos ostensiblemente las personas á él entregadas por el natural temor de desagradables consecuencias.

Pero el mal es tan hondo que su extirpación demanda emplear todos los medios y acudir á las más eficaces medidas.

Al efecto, pues, de que secunde V. debidamente los importantes fines de esta circular, como antecedentes útiles y norma para proceder en cada caso, considero oportuno indicarle:

1.º Que se llaman y son juegos prohibidos todos los de envite y azar y pertenecen á este género, (en la imposibilidad de enumerar todos los conocidos), los que no exigen destreza ni cálculo alguno y su resultado depende exclusivamente de la suerte, de la casualidad ó del azar, pudiendo citarse como de los más usados y comunes, el monte, la ruleta, el bacarrat, el treinta y cuarenta, el parar, la carteta, las chapas, el golfe, las siete y media, la treinta y una, y todos los demás en que las ganancias y las pérdidas de los jugadores, son únicamente debidas al azar.

Pero es forzoso tener en cuenta además, que muchas veces los juegos licitos y permitidos, pasan á ser también ilícitos y prohibidos, y esto sucede cuando hay envite ó apuesta, que se hace añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios, cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. Entonces tales juegos entran á participar de la naturaleza de los de azar y como iguales á estos forman en la categoría de los prohibidos.

2.º Que el hecho de jugar á los prohibidos, unas veces constituye delito y otras no más que una falta, y para distinguir el uno de la otra en cada caso, es necesario saber y conocer lo que es casa de juego; quiénes son y han de reputarse dueños de ellas; quiénes merecen, según la ley penal, el nombre y carácter de banqueros, y cuáles son los meros jugadores; y á este fin habrá V. de tener muy presente:

A. Que debe considerarse casa de juego, toda habitación, lugar ó local, sea ó no público, expresa, habitualmente y por especulación destinado á mantener y fomentar los juegos de envite y azar, aunque corresponda á un establecimiento público; pero no una habitación ó local ya particular ó ya de establecimiento público en que solo casual y accidentalmente se juegue.

B. Que son dueños de casa de juego, tanto los arrendatarios ó inquilinos de las habitaciones ó locales en que está constituida la casa de juego, porque sin su anuencia y consentimiento no tendría lugar el fomento y ejercicio de tal vicio, así como también toda persona colectiva que establezca ó autorice los juegos prohibidos en local sometido á su disposición, gerencia ó dirección, habiendo por consiguiente de reputarse verdaderos dueños de casa de juego, á las Juntas directivas de los Círculos y Sociedades de recreo ó de cualquiera otra clase, que autoricen ó toleren los juegos prohibidos de un modo habitual y por vía de especulación en el domicilio social.

C. Que merecen el nombre y carácter de banqueros, aquellas personas que dirigen ó hacen el juego cuales son por ejemplo, en el monte ó banca las que llevan la baraja ó tallan; y

D. Que son meros jugadores, los concurrentes á las casas de juego que asisten á las mismas y toman parte en él.

3.º Que desde luego deberá estimarse constitutivo de delito, el hecho de jugar á los prohibidos en casa, habitación ó local propiamente de juego, sea ó no pública; y

4.º Que constituye tan solo una falta, el hecho de consagrarse accidental ó momentáneamente á dichos juegos de envite ó azar en establecimiento ó sitio público, tales como las tabernas, ferias, frontones, plazas ú otros puntos semejantes.

Las precedentes indicaciones, quizás innecesarias, que he estimado conveniente consignar porque me dirijo á funcionarios en su inmensa mayoría imperitos en derecho, celebraré basten para que desde el primer momento pueda V. formar criterio de la importancia y consecuencias penales de cada hecho que descubra ó llegue á su noticia, y para que desde luego lo denuncie y promueva su castigo, ya ante el Juzgado de instrucción, si ocurre en una capital de partido y reviste caracteres de delito, ó ya ante el Juzgado municipal en todos los demás casos, cuidando muy especialmente de que si se trata de un presunto delito, las diligencias que practique el Juez municipal, se limiten á las más urgentes y precisas al objeto de consignar las pruebas del delito que puedan desaparecer y poner en custodia cuanto conduzca á su comprobación y á la identificación de los delincuentes, remitiéndolas seguidamente al Juez de instrucción para que continúe el sumario; y si el hecho reviste conocidamente los caracteres de falta, las actuaciones se ajusten al procedimiento establecido para los juicios de faltas.

Paréceme de verdadera oportunidad también hacer á V. presente ó recordarle al efecto de facilitar más el cumplimiento de sus deberes y de que se logren mejor los fines de esta circular, que la averiguación de los

delitos, descubrir á los delincuentes, recoger todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito, que hubiere peligro de que desapareciesen ó poniendo unos y otros á disposición de la autoridad judicial, así como practicar las diligencias, pesquisas y averiguaciones, que para el descubrimiento de delitos y sus responsables les encomienden tanto los funcionarios del Ministerio fiscal como los Jueces, todo esto es obligatorio á los individuos de la policía judicial, constituida y compuesta por los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil, los Alcaldes, Tenientes de Alcalde, Alcaldes de barrio, empleados y subalternos de la policía de seguridad, serenos, celadores, guardas particulares jurados de montes, campos y sembrados, Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural. Con todos y cada uno de ellos tiene V. por la ley facultades para entenderse directamente y de todos y cada uno puede exigir la debida cooperación.

En todos los hechos que denuncie, en cuantos procedimientos promueva, han de acreditarse seguramente una vez más la actividad, eficacia y acierto de los Sres. Jueces y sus Auxiliares.

Espero por tanto con confianza, que poniendo en juego todos los medios y valiosos elementos á su alcance, sin desfallecimientos ni debilidades de ningún linaje, con incesante actividad, enérgica resolución y voluntad inquebrantable procurará el descubrimiento y castigo del delito ó falta repetidas, cuidando esmeradamente de comunicarme cuantos hechos conozca y denuncie, y que no llegará nunca al caso de tener que corregir, como lo haré muy severamente, faltas de celo ó energía en el cumplimiento de este importante servicio, de cuyo satisfactorio desempeño habrá de alcanzarse de seguro, que acabe el pernicioso y repugnante vicio del juego en esta hermosa región.

Logroño 6 de Junio de 1902.—
Antonio Gullón.
Sr. Fiscal municipal de...

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MUNILLA

Extracto que forma el Secretario que suscribe, de los acuerdos tomados por dicha Corporación en el primer trimestre de este año de 1902.

(CONCLUSIÓN.)

SESIÓN DEL DÍA 1.º DE FEBRERO
Presidente, Sr. Alcalde D. Benito Torre Andrés.

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y correspondencia oficial de la semana.
Se acordó que siendo el domingo

(Véase el BOLETIN núm 122.)

próximo 9 del actual el sorteo de mozos, asistan los Sres. Concejales á dicho acto, y se levantó la sesión.

Por el Sr. Alcalde se dió cuenta de las gestiones hechas en las cuentas con referencia á la exención de consumos por medio de repartimiento vecinal y en su vista el Ayuntamiento dispondrá lo conveniente á este caso.

SESIÓN DEL DÍA 8

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y correspondencia oficial de la semana.

Se acordó que el sorteo de asociados se verifique en la sesión pública del día quince del actual, dando las disposiciones convenientes y representaciones.

Que se haga la recaudación é inversión de fondos de este mes conforme con el presupuesto, y se levantó la sesión.

SESIÓN DEL DÍA 15

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES OFICIALES y de la correspondencia oficial de la semana.

Practicado el sorteo de asociados, resultó de la primera sección, don José Martínez Gil, D. Manuel Torre Martínez y D. Segundo Torre Ocón; de la segunda sección, D. Angel Santolalla Manso, D. Antonio Martínez Gil y D. Gregorio Barruelo Ibañez, y de la tercera sección, D. Antonio Pueyo Tomás, D. Marcelino Gil Solano y D. Isidoro Gil Minguez; que se ponga lista al público para oír reelamaciones en el término reglamentario.

Se acordó nombrar Abogado consultor á D. Manuel Ruiz Díaz, vecino de Arnedo.

Dada cuenta de la instancia de D. Eloy Enciso, de esta vecindad, solicitando permiso para colocar postes que conduzcan los cables eléctricos, así como palemillas en varios puntos de la vía pública, acordaron que se conceda dicho permiso, pero con sujeción á lo establecido para estos casos á fin de evitar peligros, y que en cuanto á alumbrado municipal, en su día se formarán las oportunas bases.

SESIÓN DEL DÍA 22

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y correspondencia oficial de la semana.

Se acordó que en vista del estado de la fuente de San Miguel, se reforme y se paguen los gastos.

SESIÓN DEL DÍA 27

Se aprobó el acta anterior.
Se procedió al sorteo de contribuyentes para cubrir una vacante de los asociados, resultando D. Melquides García Sánchez.

SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 1.º DE MARZO

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y de la correspondencia oficial de la semana.

Se acordó nombrar tallador de quintos para el acto de clasificación y declaración de soldados á D. Jacinto Benito y D. Pedro Pérez, y como facultativo para practicar los reconocimientos, al Sr. Médico titular.

Dada cuenta de un oficio del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, fecha 25 de Febrero último, en que se anula el acuerdo tomado por la Junta municipal en trece de Diciembre último, por el que se separó á D. Antonio Medarde de Lafuente, de Farmacéutico titular interino, y teniendo en cuenta el informe de la Excmo. Comisión provincial, citado por dicha superior Autoridad, se acordó alzarse de la expresada resolución para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, porque dicho acuerdo está tomado conforme á la ley.

SESIÓN DEL DÍA 8 DE MARZO

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y de la correspondencia oficial de la semana.

El Sr. Presidente dió cuenta de haberse presentado el agente de contribuciones, reclamando 2.329'63 pesetas que se adeuda á la Hacienda, para lo cual ha gravado el 15 por 100 de las inscripciones de propios.

Se acordó convocar á la Junta municipal y dar cuenta de la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, fecha 25 de Febrero.

SESIÓN DEL DÍA 15

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y de la correspondencia oficial de la semana.

Se acordó que á la comunicación del Excmo. Sr. Gobernador, devolviendo la alzada interpuesta sobre la resolución del Farmacéutico interino, se forme la instancia y con los demás documentos se remita á dicha Superioridad para que se digne enviarla.

Se acordó vender á D.ª Emilia Enciso Aguirre y á D. Cándido Sevilla Ruiz, los terrenos de sepultura que tienen solicitados en el cementerio municipal.

SESIÓN DEL DÍA 22

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y de la correspondencia oficial de la semana.

Se acordó pagar los gastos de reconocimiento del Puente Aydillo.

SESIÓN DEL DÍA 29

Se aprobó el acta anterior.
Se dió cuenta de los BOLETINES y de la correspondencia oficial de la semana.

No habiendo asuntos de que tratar, se levantó la sesión.

Terminados los asuntos ordinarios, el Ayuntamiento, en sesión del día cinco de Abril, aprobó el extracto de sesiones y acuerdos tomados en el primer trimestre de este año, acordando que se remita al Excmo. señor Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento del artículo 109 de la ley.

Munilla 12 de Abril de 1902.—
Pedro Aguirre, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Torre.

REGIMIENTO INFANTERÍA DE LA REINA, NÚMERO 2 PRIMER BATALLÓN

COMISIÓN LIQUIDADORA

Relación nominal de las clases é individuos de tropa pertenecientes á este Batallón, que han sido ajustados con arreglo á la R. O. C. de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53), los cuales no han presentado solicitud en reclamación de sus créditos á pesar de haberse publicado estar terminados sus ajustes en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

CLASES	NOMBRES	ALCANCES		NATURALEZA	
		Pesetas	Cts.	PUEBLO	PROVINCIA
Soldado	Antonio Pérez García	620	"	Ortigosa de Cameros	Logroño

Córdoba 14 de Mayo de 1902.—El Comandante Mayor, Adolfo López del Cubillo.—V.º B.º: El Teniente Coronel.

ANUNCIO OFICIAL

Don Juan Arancón Franco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Aldeanueva de Ebro. Hago saber: Que terminada el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal

para el inmediato año de 1903, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que á su derecho crean procedentes. Aldeanueva de Ebro 4 de Junio de 1902.—Juan Arancón.

IMPRESA PROVINCIAL